

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 16 DE OCTUBRE DE 1850.

Artículo de oficio.

Núm. 666.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, PORTAZGOS.

Por la extinguida Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, con fecha 5 de Diciembre de 1844 se espidió la orden circular que dice asi.

Con esta fecha digo al Sr. Gefe político de la Coruña lo siguiente:—En vista del expediente que V. S. se sirvió remitirme con fecha de 20 de Febrero último, instruido á instancia de D. José Pou y D. Francisco Fernandez, dueños de las diligencias que corren desde esa Ciudad á la de Santiago, quejándose de que en el portazgo de Vilaboa se exigía á sus carruajes el pago de doble derecho, no obstante tener las llantas de sus ruedas mas de quince líneas de ancho, sin exceder nunca de ocho el número de caballerías de tiro, pareció indispensable aclarar completamente las circunstancias de las llantas de dichos carruajes para poder resolver con el debido acierto; y al efecto se pidieron las noticias convenientes al Ingeniero Gefe del distrito de la Coruña, y del informe que ha dado con fecha de 5 de Noviembre próximo pasado, resulta que reconocidos por el mismo los referidos carruajes, efectivamente pasa de dos pulgadas el ancho de las llantas de sus ruedas, pero que no presentan las quince líneas planas en aquel sentido, como es indispensable para eximir del pago del doble derecho á cualquier carruaje, sea de la clase que fuere. Por diferentes disposiciones de esta Direccion, que son conformes al espíritu de la orden de 7 de Febrero de

1842, ninguna de las que contiene la misma puede aplicarse á los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de cuatro ó mas pulgadas de ancho, con clavos que no sobresalgan poco ni mucho del plano ó de las llantas; pero si el ancho de estas no llega á cuatro pulgadas, ó han de conservar constantemente la condicion de presentar por lo menos quince líneas planas en el sentido del ancho, ó tienen que sujetarse á satisfacer derecho doble, como bien clara y esplicitamente lo espresa la mencionada orden en su artículo 5.º y la ampliacion del mismo, acordada por esta Direccion y estampada en seguida de aquella para evitar dudas y reclamaciones, no admitiéndose excepcion de ningún género en este punto. De todo esto se deduce con evidencia que el arrendatario del portazgo de Vilaboa en aquella época, no se escedió al exigir derechos dobles á los carruajes de que se trata, y que por lo tanto no puede haber lugar á la devolucion de derechos que solicitan los espresados D. José Pou y D. Francisco Fernandez. Al comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, y no obstante que esta Direccion aprecie en gran manera el laudable celo de V. S. y la eficaz cooperacion que ha prestado y presta á todos los encargados del ramo de Caminos y sus dependencias, no puedo menos de dirigirle en obsequio del servicio y de sus mismos deseos del bien público, algunas aclaraciones cuya exactitud no se ocultará á la conocida ilustracion de V. S. siendo su objeto demostrar la marcha natural de esta clase de asuntos. El considerable atraso del que motiva este expediente y de otros que por separado se resuelven con esta misma fecha, manifiesta que los interesados se han separado equivocadamente del camino marcado y espedito por donde han alcanzado pronta resolucion otras muchas cuestiones de igual especie en el mismo intervalo de tiempo. Esta Direccion general, siempre vigilante para

que no se eludan las leyes y órdenes vigentes sobre exacción de derechos de portazgos por los obligados á satisfacerlos, cuida con igual esmero de que los administradores ó arrendatarios no se excedan ni en las cantidades, ni en el modo de exigirlos; para lo cual, al mismo tiempo que en los aranceles existen disposiciones oportunas, está encargado repetidas veces á los Ingenieros Gefes de distrito, que por sí y por medio de sus subalternos vigilen el comportamiento de dichos funcionarios, corrigiendo en el acto cualquier abuso ó mala inteligencia en cuanto lo permitan sus facultades ó impetrando el auxilio de la autoridad de las justicias de los pueblos, ó de los Sres. Gefes políticos; ó finalmente, dando cuenta cuando aquellos medios no sean suficientes, á esta Direccion general, la cual con presencia de todas las disposiciones porque se rigen las diversas dependencias del ramo que tiene á su cargo, decide en cada caso, ó consulta al Gobierno de S. M. lo que corresponde, no deteniéndose así ningun asunto mas que el tiempo puramente indispensable para la debida aclaracion de los hechos. A esta contribuye en materia de portazgos la disposicion mandada observar por la circular de 6 de Junio de 1842, inserta en el número segundo del Boletin oficial de Caminos, con otra de 23 de Marzo de 1845, en que se recuerda su cumplimiento relativamente á que se den en los portazgos recibos de las cantidades que se exijan, á todos los que los pidan, espresándose en ellos las circunstancias en que se funde la exacción, de modo que con solo acompañar á cualquiera exposicion de queja por exacción de derechos indebida, ó que se crea serlo, puede todo interesado conseguir que esta Direccion general resuelva con prontitud y justicia cuestiones que de otro modo se hacen interminables, ó que por lo menos se dilatan escesivamente con la instruccion de expedientes voluminosos, y por lo comun inútiles, como compuestos de contestaciones y escritos de personas incompetentes y que carecen de las instrucciones necesarias en la materia. Por otra parte, establecida esta Direccion general como centro de accion para todas las dependencias de Caminos, Canales y Puertos puestas á su cargo, es indudable que solo ella puede entenderse directamente con sus subalternos de todas clases, en materia de aplicacion y observancia de reglamentos, instrucciones y demas concerniente á las mismas y á los contratos de arriendos de portazgos, para cuya celebracion está única y exclusivamente autorizada; por lo cual, sobre ser embarazoso para la marcha de esta parte de la administracion pública, parecería cuando menos inútil el comunicar á los Sres. Gefes políticos respectivos las condiciones y demas de los indicados contratos de arriendo, puesto que en último resultado nada podrian decir por sí en la materia; sin que esto impida de ningun modo que la Direccion les facilite, como se apresurará gustosa á verificarlo, cuantas noticias se sirvan pedirle en cualquier caso particular, tanto respecto de los asuntos de esta clase, como de todos los demas que tiene á su cargo. Lo que traslado á V. S. para darle conocimiento de las observaciones que contiene la última parte de la preinserta comunicacion, esperando que se servirá hacer publicar en el Boletin oficial de esa provincia la parte conveniente para que llegue con mas facilidad á noticia de todos los interesados en la exacta observancia de las leyes,

órdenes y disposiciones referentes á la exacción de derechos de portazgos.

Y habiendo ocurrido algun caso en esta provincia en que se ha dudado del modo de proceder en la exacción de derechos dobles cuando á ello ha lugar, he acordado se reproduzca en el Boletin oficial la preinserta circular, para su debida publicidad y efectos oportunos. Zamora 11 de Setiembre de 1850.— El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 676.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

INDUSTRIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 24 de Agosto próximo pasado se me ha comunicado la Real orden que dice así:

Quando por Real orden de 29 de Abril del presente año se anunció la sesta exposicion de la industria española para 1.º de Noviembre próximo, no solo tuvo el Gobierno en cuenta las industrias fabriles y mecánicas, únicas que al parecer debian presentarse en este concurso, sino que apreciando la importancia de nuestra industria agrícola la llamó á compartir con las primeras las distinciones y recompensas. Nuestro pais eminentemente agricultor no ha llevado sin embargo el cultivo y las artes que inmediatamente nacen de él al buen estado y perfeccion que goza en otros países con menos elementos, con tierras menos feraces y productivas. La concurréncia á la exposicion que se prepara estimulará á los labradores á presentar excelentes muestras de sus producciones, y una vez emprendido el camino de la reforma facil es continuarlo. Pero no se crea que por llamarse á la industria agrícola á este concurso se quiere que se presenten toda clase de producciones, cualquiera que haya sido el trabajo ó inteligencia que el labrador haya puesto para adquirirlas. Solo deben presentarse aquellas que puede decirse constituyen verdaderamente la industria agrícola. El vino obtenido por un nuevo procedimiento ó mejorando el antiguo, el aprovechamiento de los ganados, la lana y la seda superiores á las existentes hoy en la Peninsula, otros articulos, en fin, en que concurren estas circunstancias; hé aquí lo que debe exponerse y lo que el Gobierno espera que se presentará. Fundada en estas consideraciones, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. por los medios que conceptúe mas oportunos invite á los propietarios y labradores á que concurren á esta exposicion, que ha de ser el regulador de nuestro adelanto ó de nuestro retroceso. El Gobierno confia en su buen celo, y que corresponderá V. S. á los deseos de S. M.— De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes la den la mayor publicidad, esperando de los mismos y de los Ayuntamientos que por cuantos medios le sugiera su celo procuren excitar el de los agricultores de sus respectivos distritos, á fin de que presenten los productos de su industria de que se hace mérito

en la exposicion pública que ha de dar principio en Madrid el dia 1.º de Noviembre proximo. Zamora 11 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 677.

MINAS.

El Sr. Director general de Rentas estancadas con fecha 6 de este mes me ha comunicado lo siguiente.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Murcia lo que sigue.—Las disposiciones que ha propuesto á V. S. el Sr. Inspector de Aduanas y Resguardos del distrito de Cartagena, y de que ha dado cuenta á esta Direccion general, para mejorar la administracion del ramo de minas con un celo é inteligencia nada comun, si bien son acertadas, no por eso pueden realizarse por parte de la Hacienda como fuera de desear; pero que tampoco han dejado de preverse como resulta por lo que dispone la regla 6.ª de la Real orden de 14 de Junio último, que trata de la estension de certificaciones por los Ingenieros de minas con la expresion correspondiente de la parte de plata que contengan los alcoholes y plomos, y la ley que determine el valor del oro y de la plata. Asimismo la regla 15 de la misma Real disposicion previene en su última parte, que las pastas lleven el sello del Ingeniero del distrito y certificado que espese la ley ó las circunstancias que los determine. Asegurada la Hacienda por los medios de que se deja hecho mérito y por los demas que comprende la referida Real orden, nada mas puede hacerse sino ver si se cumple exactamente lo dispuesto, pues que á la Hacienda solo corresponde la recaudacion del ramo de minas y no su administracion cometida al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Por lo mismo los Inspectores bajo su responsabilidad certificarán lo que resulte de los minerales; en vista de lo cual y de los precios se exigirán los derechos. Para asegurar de una manera conveniente la recaudacion, la Hacienda tiene en su mano la fiscalizacion y confrontacion siguiendo el movimiento de circulacion y exportacion de los minerales y escoriales, pudiendo exigir de la autoridad á que corresponda el que se cumpla por los Ingenieros la estancacion de sellos y estension de certificados. La construccion que se propone de un laboratorio para los ensayos tambien corresponde al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; pero teniendo en cuenta esta Direccion general que no se puede actualmente practicar los analisis de las pastas, autoriza al citado Inspector para que, asegurando los intereses de la Renta con la conveniencia de los expendedores y del comercio sin que se paralice el tráfico, dicte dentro del circulo de sus atribuciones las medidas que crea mas convenientes de acuerdo con V. S. sin invadir las atribuciones que á otros corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 9 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 678.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado la Real orden siguiente.

Con presencia de lo expuesto á este Ministerio en 1.º del mes anterior por el Gefe político de Cadiz consultando en que cantidad deberá apreciarse el importe de cada racion de las que se suministren á los presos pobres de las cárceles de partido, é indicando al propio tiempo la duda de si los sesenta mrs. en que por la disposicion 8.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último se fijó el precio de dicha racion por lo respectivo á los presos transeuntes, podrá tambien servir de tipo para los que no se encuentren en este caso, la Reina (q. D. g.); considerando que si bien el costo del referido suministro está sujeto á alteraciones por consecuencia de las que sufra en cada provincia ó poblacion el precio de los comestibles, puede, no obstante, estimarse prudencialmente con la exactitud á que es dado aspirar en casos de esta naturaleza, ha tenido á bien fijar como medida general el maximum á que podrá ascender el importe de cada racion de presos pobres estantes en las cárceles de partido, en la cantidad de 48 mrs.: debiendo tenerse presente que si por la citada disposicion 8.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último se reconoce un valor superior á la racion destinada á los presos pobres transeuntes, debe atribuirse esta diferencia al natural aumento de gastos que ocasiona su traslacion de un punto á otro. Es igualmente la voluntad de S. M. que á fin de proporcionar á los fondos municipales todas las economias que consienta el interés de tan importante servicio, se recomiende á V. S. eficazmente la provision del suministro de presos pobres por medio de contrata en subasta pública, bajo el tipo espresado; debiendo proceder desde luego á realizarla por lo que respecta tanto hácia esa capital, como á los demas puntos de la provincia, cuya poblacion y demas circunstancias hagan esperar la presentacion de licitadores.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la subasta de provision de presos pobres de esta provincia, que bajo las condiciones que á continuacion se espresan han de verificarse el dia 3 de Noviembre proximo á las once de su mañana. Zamora 13 de Octubre de 1850.—El Gobernador, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta la provision del suministro de presos pobres de esta provincia.

1.ª Será obligacion del contratista suministrar diariamente hasta el dia 31 de Diciembre del año de 1851 las raciones de pan, rancho y combustible á todos los presos pobres que se hallen en la cárcel de (tal pueblo), no siendo de abono las que entregue sin papeleta dada por el Presidente de la Comision de arreglo y mejora de cárceles del mismo partido

2.ª La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

- | | | |
|------------|--|-------------------|
| | Una y media libra de pan de municion igual en calidad al que se suministra á la tropa. | } Por cada plaza. |
| | Cuatro onzas de garbanzos. | |
| | Seis id. de judias ó habas. | } |
| Lunes.... | Ocho id. de patatas. | |
| Martes.... | Doce adarmes de aceite. | } |
| Jueves.... | Una libra de leña. | |
| Sábado ... | Una libra y un cuarteron de sal. | } Por 50 plazas. |
| | Media de pimientó. | |
| | Seis cabezas de ajos. | |
| | Cuatro onzas de garbanzos. | } |
| | Cuatro id. de judias ó habas. | |
| Miércoles | Cuatro id. de arroz y fideos. | |
| Viernes.. | Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias. | } |
| | Seis onzas de garbanzos ó judias. | |
| | Cuatro id. de arroz ó fideos. | |
| Domingo. | Doce adarmes de manteca ó tocino. | } |
| | Pan, leña, sal, pimenton y ajos como los demas dias. | |

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judias ó habas. Tambien ha de suministrar aceite para las luces al respecto de cuatro onzas diarias por cada veinte presos.

3.ª El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto de viveres para quince dias, bien acondicionado, y de buena calidad á satisfaccion de la Comision de arreglo y mejora de cárceles.

4.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega del suministro en la misma cárcel, pudiendo entregar cada vez el correspondiente á cuatro dias que será reconocido por la Comision espresada ó alguno de sus vocales.

5.ª Para presentarse como licitador será preciso depositar antes mil reales en metálico en la Depositaria del Gobierno de provincia, ó en poder del Depositario de los fondos municipales de los pueblos cabeza de partido.

6.ª Se harán las proposiciones en pliegos cerrados fijando en ellas el importe de cada racion.

7.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado, otro con la firma y domicilio del proponente.

8.ª Las proposiciones se extenderán en la forma siguiente:

«Me obligo á hacer el suministro para el rancho de los presos pobres de la cárcel de (el nombre del pueblo cabeza de partido) bajo las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador, por el precio de (tantos) maravedis cada racion.»

9.ª No se admitirá proposicion alguna que no venga redactada en estos términos, ni que exceda de la cantidad de 48 mrs., y será preferido el licitador que fije menor precio por cada racion.

10.ª La subasta se verificará simultáneamente en esta Capital y las seis poblaciones cabezas de partido judicial el dia 3 de Noviembre próximo á las once de la mañana, en Zamora ante mi asistido del Oficial interventor y del que tiene á su cargo el negociado de correccion, y en las cabezas de partido judicial ante la Comision de arreglo y mejora de cárcel.

11.ª Los pliegos se entregarán en el acto del remate y se incluirán en ellos el recibo del depósito.

12.ª Las proposiciones se leerán públicamente y si hubiera dos ó mas iguales, se abrirá entre los interesados en ellas licitacion por espacio de media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al mejor postor, retirando los demas sus depósitos y pliegos cerrados que contengan los nombres y domicilio.

13.ª El depósito correspondiente al mejor postor quedará retenido hasta que, ó yo desestime la proposicion ó aprobándola justifique el contratista haber cumplido con la condicion 5.ª

14.ª El remate para producir obligation deberá ser aprobado por mi, y el suministro empezará el dia 1.º de Enero de 1851.

15.ª El contratista perderá la fianza si no cumple con las obligaciones contrahidas.

16.ª El importe de las raciones que se suministren se abonará mensualmente por el Depositario de fondos carcelarios previa la liquidacion que formará la Comision de cárceles.

17.ª En el caso de no satisfacerse el importe del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato.

18.ª Aprobado el remate por mi, se elevará el contrato á escritura pública; y el importe de esta y una copia que se depositará en el Gobierno será de cuenta del contratista.

EDICTO.

Núm. 679.

D. Gerónimo Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa, encargado de la jurisdiccion por ausencia del Sr. Juez.

Por el presente hago saber: que en la noche del dia 17 del corriente y para amanecer el 18 desapareció del Prado de S. Roman de la Hornija una potra de edad de 2 años; pelo castaño oscuro, de 6½ cuartas de alzada, una estrella chica en la frente, calzada de blanco en el pie derecho, cortada la crin de haber trillado con ella este verano y se la conoce la collera, algo garzos los ojos, propia de D. Gaspar Cepeda, vecino de dicho pueblo; sobre lo cual estoy instruyendo causa criminal; habiendo mandado por auto de este dia se inserte en los Boletines por si se pudiese averiguar el paradero, en cuyo caso se servirán remitirla á este Tribunal con la persona ó personas en cuyo poder obrare. Mota 26 de Setiembre de 1850.—Gerónimo Fernandez.—Por su mandado, Pascual Garcia.

Imp. de Pablo Valfecillo, calle de Malcocinado núm. 5.